



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia: No. 917
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jhon Jairo Velasco Rincón
Radicado: 76-126-40-89-001-2021-00266-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Banco Agrario de Colombia contra el señor Jhon Jairo Velasco Rincón.

2. ANTECEDENTES

Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se librará a su favor mandamiento de pago, en contra del señor Jhon Jairo Velasco Rincón, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través del título valor pagaré No. 069646100007547 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018 contentivo de la obligación No. 7250696440150820; así,

El pagaré No. 069646100007547

1. “Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$30.000.000, 00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 069646100007547 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018 contentivo de la obligación No. 725069640150820.

1.1. “Por el valor de los intereses remuneratorios de plazo sobre el capital a la tasa del DTF+6.5% efectivo anual, causados a partir del día veintitrés (23) de septiembre de 2020, hasta el día veintitrés (23) de noviembre de 2020.

1.2. “Por los intereses moratorios del capital insoluto desde el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2020 y hasta la fecha en que el pago total de la obligación se verifique, los que se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.”

1.3. “Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagaré No. 069646100007547 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018 contentivo de la obligación No. 725069640150820 por la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$4.228.385, 00).”

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda con todos los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (pagaré No. 069646100007547 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018 contentivo de la obligación No. 725069640150820), se libró mandamiento de pago bajo en auto No. 678 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a los demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretó el embargo y retención de los diremos que tenga depositados el señor Jhon Jairo Velasco Rincón, en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea, el cual surtió sus efectos legales en los bancos requeridos por la parte actora.

Se modificó el auto No. 678 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021 que libro mandamiento de pago, por medio del auto No. 042 de fecha veinte (20) de enero de 2022 y se hizo parte integral del primero.

Al no ser posible la realización de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del proceso se emplaza al señor Jhon Jairo Velasco Rincón, conforme al artículo 293 ibídem del auto No. 678 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021 y auto No. 042 de fecha veinte (20) de enero del año 2022, surtiéndose el emplazamiento el día primero (1º) de septiembre de 2022, Vencido el término de la ley el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, el demandada no efectuó el pago o propuso excepciones.

Seguido a esto el día seis (6) de octubre de 2022, se profiere el auto No. 776 mediante el cual se designa como curador ad-litem del señor Jhon Jairo Velasco Rincón al Doctor Oscar Nemesio Cortázar Sierra y se notifica al mismo el día veinte seis (26) de octubre de año 2022 bajo los preceptos del artículo octavo de la ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto el demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 069646100007547 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018 contentivo de la obligación No. 725069640150820, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por el Banco Agrario de Colombia contra el señor Jhon Jairo Velasco Rincón identificado con la cedula de ciudadanía 94.266.328, tal como se dispusiera a través del auto No. 678 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021 y el auto No. 024 de fecha veinte (20) de enero de 2022.

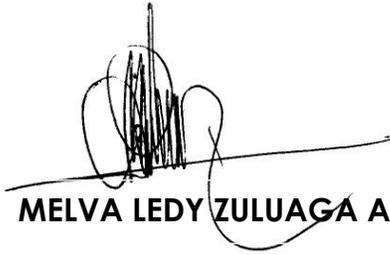
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad de la demandada que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que el demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 158 de hoy veintidós (22) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89584556033c0c50e0013a981e27b011f9c1017aab3e77c645270a8f4e2d33e**

Documento generado en 21/11/2022 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 918
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00177-00
Demandante: Jorge Iván Dávila Fernández
Demandado: Felipe Montoya

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal para diligencia de citación para notificación personal al demandado, la cual no cumple en cabalidad las exigencias de ley, puesto que el artículo 291 ibidem en su numeral 3º inciso 1º dice "(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto), y en los documentos allegados a este despacho de la diligencia de citación para notificación personal realizada por la parte demandante, se observa que la comunicación enviada advierte al demandado "comparecer al despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién dentro de los **Diez (20) días** siguientes a la entrega de la comunicación", siendo errada esta advertencia pues la norma solo concede Diez (10) días cuando la citación se tenga que hacer en un municipio distinto al de juzgado, el cual no es el caso en concreto pues la citación se está realizando en la casa finca, lote No. 6, ubicado en la vereda la unión, jurisdicción de este municipio, consecuencia de esto no se validará la citación para notificación personal allegada a este despacho y se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte el certificado y la constancia sobre la entrega de la comunicación debidamente cotejada.

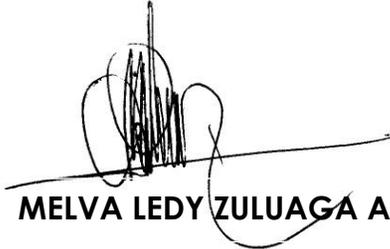
Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NO VALIDAR la notificación la citación para notificación personal, por no encontrarse ajustada a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 158 de hoy veintidós (22) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa8dbbb3e5f6a2ede4baddda3ef4c6e3424550a3c65f86a3f109a26c6b8167e**

Documento generado en 21/11/2022 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Diez (10) de noviembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 919
Proceso: Matrimonio Civil
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00269-00
Demandante: Yohiner Beiker Muñoz Hoyos
Causante: Ingrid Maryuri Carmona Ordoñez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

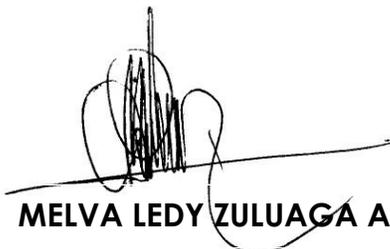
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente solicitud de Matrimonio civil instaurada por el señor Yohiner Beiker Muñoz Hoyos y la señora Ingrid Maryuri Carmona Ordoñez por las razones expuestas.

3º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 158 de hoy veintiuno (21) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86f2eb6d91e22053533c0435f13b470961ba343806117269cde597c9b538714**

Documento generado en 21/11/2022 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>